



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, febrero veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. 0051

Saneamiento 25-817-40-89-001-2019-0002-00

Procede el Despacho a estudiar si el presente proceso es objeto de terminación anticipada, en virtud de la naturaleza y valor del bien objeto de saneamiento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, corresponde traer a colación lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012 por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición, que reza:

“Requisitos. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

1. *Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.*

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Descendiendo al caso en examen, este Despacho avista la necesidad terminar anticipadamente el proceso, por los motivos que a continuación se exponen:

La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS puso de presente que una vez consultado el folio de matrícula del inmueble del asunto, no se pudo determinar titularidad de derecho real de dominio, por lo que para aclarar la situación sugiere solicitar el certificado de antecedentes registrales en el sistema antiguo.

Al respecto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Zipaquirá, certificó que en el mencionado folio de matrícula del bien objeto de saneamiento,

no figuran registrados titulares de derecho real de dominio, ni en el sistema antiguo, ni en el sistema actual.

Así las cosas, es posible concluir que el predio del asunto es un baldío de la Nación y de conformidad a la norma al inició transcrita no es objeto de saneamiento alguno, por lo que se procederá a dar por terminado el presente proceso de forma anticipada.

En gracia de discusión de lo anterior, tampoco sería objeto de saneamiento el presente inmueble; toda vez que la Ley 1561 de 2021, por la cual se establece el proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición; consagra en el artículo 4º lo siguiente:

“POSEEDORES DE INMUEBLES URBANOS. Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv). En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv). ...” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Verificado el plenario se tiene, que de conformidad a lo informado por el IGAG el inmueble tiene un avalúo de \$ 1.026.014.000; y para aclarar dicha situación se ordenó oficiar en dicho sentido a la Alcaldía de Tocancipá quien refirió que el inmueble objeto de este proceso para el año 2021 está avaluado en \$1.088.498.000; y para el año en el que se radicó esta demanda, esto es 2019 el avalúo era de \$1.026.014.000; lo que supera excesivamente el limite establecido para este tipo de procesos, pues para el año 2019 correspondían los 250 SMMLV a \$207.029.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Tocancipá,

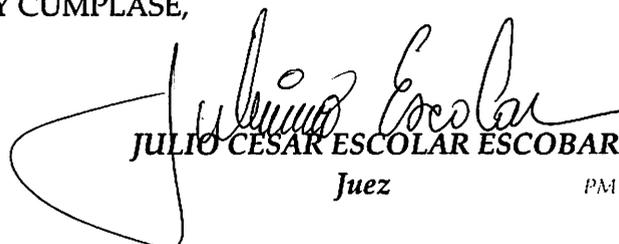
RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR el presente proceso de forma anticipada, al verificarse la naturaleza jurídica y valor del inmueble del asunto; conforme se indicó en esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena por no aparecer causadas.

TERCERO.- En firme el presente auto, archívese los procesos previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 005 de FEBRERO 22 de 2022, a las 8:00 a. m. Secretario,

SIN FIRMA ART. 9 DEC 806/20
FABIAN OSMIN VIASUS
BOSIGA